



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	(OA) Perdida de Competencia
Demandante:	I.C.B.F. Centro Zonal Girardot (Diana Carolina García Moreno)
SIM	22212078
Radicación:	2530731840012021-00081
Auto:	Interlocutorio 131

MOTIVO

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, procedentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot- Cund, remitiendo la historia de la referencia en la cual solicitan de acuerdo a la “*situación del adulto mayor*”, quien padece de discapacidad y bajo cuidado del Bienestar, se estudie la perdida de competencia en el asunto de la joven DIANA CAROLINA GARCIA MORENO, por este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Sin entrar a examinar de fondo la ritualidad procesal impartida por el ente administrativo, se antepone de manera primordial, que en virtud del precitado artículo que a la letra reza lo siguiente: **Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración.** *La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.*

El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adaptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adaptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia. (Subrayado y negrilla del Despacho).

El marco normativo reseñado evidencia que no hay razón jurídica para que esta Judicatura asuma competencia en las diligencias remitidas por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot-, pues se avizora que:

La joven DIANA CAROLINA, viene siendo cuidada por el Bienestar desde el año 2013, cuando se dictó acto administrativo de restablecimiento de investigación del 20 de mayo de 2013, con fecha 4 de abril de 2014 se dictó el acto administrativo pertinente y siguiendo con la ritualidad el 14 de abril del 2015 se realizó ubicación



en un hogar sustituto de la entidad; de ahí que con auto de traslado del 26 de mayo de 2017 el doctor Lozano, asumió la responsabilidad del derecho administrativo de la joven Diana. Seguidamente, el 8 de junio de 2018, se prorrogó el restablecimiento de derechos y dentro del contexto historial en adelante se constatan siguientes de informes psicosociales para la evolución de la joven o adulta.

Siendo así, el asunto planteado, se puede verificar que el Defensor de familia solo se limitó a presentar un texto dentro del correo enviado a este Estrado judicial, sin que se observe un sustento jurídico o un trámite administrativo dentro del Historial que motive su remisión, solicitud de pérdida de competencia o la controversia que se enfilara a determinar si era o no competente para continuar con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Para mayor comprensión de lo solicitado, este Despacho, en providencia fechada del 17 de marzo del año que avanza, se ordenó oficiar al funcionario adscrito al ICBF, para fines de que remitiera resolución o providencia que motivara la remisión del PARD por pérdida de competencia al Juez de Familia e inclusive completara el expediente, y para ello, se dispuso del término improrrogable de dos días, término que venció en silencio, sin que llegara al correo institucional respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial no avocará conocimiento de las presentes diligencias, y ordenará la devolución de las mismas a través del correo institucional a la entidad administrativa,

En consecuencia, esta Juzgadora RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente historia de restablecimiento de derechos, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver en PDF, por correo electrónico del Despacho al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Girardot, para que RETOME el trámite administrativo, dando relevancia al interés superior del menor. Déjese las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a28a30d93ef3036fa4daa22ee6ad96e45b9026152ba559dfcd7b2da8bbef6**
Documento generado en 31/03/2021 07:04:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>